



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 8/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00298	Sucesion	FABIOLA DEL PILAR - INSUASTY MELO vs HERNAN GUILLERMO - DELGADO YEPEZ	Auto de citación fija fecha para audiencia	07/04/2021
5200141 89002 2016 00475	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs SEGUNDO AQUINO - PRADO M	Auto corrige auto que decreta medidas cautelares	07/04/2021
5200141 89002 2020 00229	Ejecutivo Singular	EMMA MARÍA CAÑAR AHUMADA vs YESID JAVIER - MIDEROS ERASSO	Auto agrega despacho comisorio	07/04/2021
5200141 89002 2020 00402	Ejecutivo Singular	CECILIO HERNAN TREJO vs LUIS FERNANDO - RODRÍGUEZ DAVID	Auto corrige auto por error de digitación	07/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/04/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud elevada por el apoderado demandante, en el sentido de corregir el auto que ordenó ampliar la medida cautelar respecto al pagador del demandado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00475-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional – COFINAL
Demandado:	Oscar Antonio Reinel Molineros y Segundo Aquino Pardo Martínez

CORRIGE ERROR

La parte demandante solicita se corrija un error en el numeral segundo del auto de 19 de septiembre de 2019, cometido al digitar la entidad a la cual se debía comunicar el decreto de la cautela, pues se consignó como tal la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, cuando lo correcto era la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En consecuencia, al amparo en el artículo 286 del Estatuto Procesal, se procederá a la corrección del numeral segundo de la parte resolutive del auto que decretó medidas cautelares de fecha 19 de septiembre de 2019, en el sentido de precisar que la entidad a la cual se debe oficiar para el cumplimiento de la medida cautelar decretada, es la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto proferido el 19 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- OFICIAR al señor tesorero y/o pagador de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dándole a conocer lo aquí dispuesto para que proceda al cumplimiento de la orden aquí impartida.

Para mayor claridad del pagador, adjúntese copia del oficio No. 1235 de 25 de octubre de 2016."

SEGUNDO: Los demás pronunciamientos se mantienen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de un error cometido en el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00402-00
Demandante:	Cecilio Hernán Trejo
Demandado:	Luís Fernando Rodríguez, Andrea Rosero y Ricardo Patiño Coral

CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante, advierte un error cometido en la parte resolutive del auto de 2 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, respecto del nombre del ejecutante, al consignar CECILIO HERNÁNDEZ TREJO, cuando lo correcto es CECILIO HERNÁN TREJO, por lo cual solicita su corrección.

Respecto al error por cambio de palabras o aritméticos, el artículo 286 del Código General del Proceso, impone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección de los numerales primero y quinto del auto que libra mandamiento de pago, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la parte demandante es CECILIO HERNÁN TREJO.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales “PRIMERO y QUINTO” de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, calendado a 2 de febrero de 2021, los cuales quedarán así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS FERNANDO RODRÍGUEZ, ANDREA ROSERO Y RICARDO PATIÑO CORAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CECILIO HERNÁN TREJO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente*
 - b. Los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera...*
- (...)*

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CAMPO ELIAS REYES RESTREPO, portador de la T. P. No. 121.428 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración del demandante CECILIO HERNÁN TREJO”

SEGUNDO.- Los demás pronunciamientos se mantienen.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el mandamiento de pago a la parte ejecutada; conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a la parte demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de abril de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde se ha devuelto debidamente diligenciado el despacho comisorio librado. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00229-00
Demandante:	Emma María Cañar Ahumada
Demandado:	Yesid Javier Mideros

ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO

Visto el informe que antecede, se tiene que la Inspección Segunda de Tránsito Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 0041-2020, debidamente diligenciado, en razón de lo cual el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 0041-2020, allegado por la Inspección Segunda de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 06 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el día 25 de marzo del año en curso, a través de mensaje enviado al correo institucional del Despacho, el señor DAVID ALEXANDER DELGADO CERÓN, uno de los herederos reconocidos dentro del proceso, manifestó que no podía asistir a la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día siguiente, debido a que en esa fecha tenía programada una cirugía y para acreditar tal aseveración, allegó la correspondiente constancia. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2016-00298-00
Demandante:	David Alexander Delgado Cerón y Fabiola del Pilar Insuasty Melo en representación de los menores KAROL Valentina Delgado Insuasty y Mario Alejandro Delgado Insuasty
Demandado:	Hernán Guillermo Delgado Yopez

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

De conformidad con lo expuesto en el informe secretarial que antecede, no era posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos programada para el día 26 de marzo del año en curso, dada la inasistencia de uno de los herederos reconocidos y quien junto con los demás interesados, debía presentar el escrito contentivo de los inventarios y avalúos, por lo que se impone fijar una nueva fecha para evacuar dicho acto procesal.

De otro lado, se advierte que a la fecha, ninguno de los intervinientes actúa a través de apoderado, razón por la cual se los requerirá para que informen si otorgarán poder a profesionales del Derecho para que velen por sus intereses en este trámite o, de lo contrario, se entenderá que asumirán su propia representación.

Por último, de la revisión del plenario no aparece respuesta de AZIMUT LTDA. ni de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, respecto de la medida cautelar decretada por este despacho en auto de 05 de octubre de 2016, por lo que se ordenará que emitan el pronunciamiento correspondiente, so pena de imponer las respectivas sanciones.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes pertenecientes a la presente causa mortuoria, conforme al artículo 501 del C.G.P.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados y las partes, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

SEGUNDO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto:

- a. Que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia y, deberán cumplir las directrices trazadas en el art. 501 del C. G. del P. Con su remisión al correo institucional del Despacho j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales conforme a los consagrado en el artículo 78 numeral 14 CGP.
- b. Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, con la información pertinente que permitirá la conexión, a través del programa Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.
- c. Que es importante mantener una conexión a internet estable, así como un buen ancho de banda. Lo sugerido es conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga. Adicionalmente, si más personas están haciendo uso de la misma fuente de internet, evitar que utilicen aplicativos o sitios web como Youtube, Netflix o de conexión en línea, porque dadas sus características, consumen muchos recursos que pueden afectar la fluidez de la video conferencia.
- d. Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.
- e. Que las dificultades técnicas que se presenten, previa o durante la sesión deberán ser informadas al correo electrónico institucional del Despacho, ya referido.

TERCERO: REQUERIR a los intervinientes en este proceso para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, informen si han otorgado u otorgarán poder a profesionales del Derecho de su escogencia para actuar dentro del proceso. De guardar silencio, se entenderá que asumirán su propia representación.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales de AZIMUT LTDA. y de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR en esta ciudad que, dentro del término perentorio de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, se pronuncien respecto de la

medida cautelar decretada por este despacho en auto de 05 de octubre de 2016. Para ello, se les enviará copia de la providencia, de los oficios de comunicación con nota de recibido obrantes en el expediente y del auto de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se les hizo un previo requerimiento de respuesta. Advertir que el no acatamiento de una orden judicial o la demora en su ejecución, conlleva la imposición de una sanción de multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo previsto en el art. 44 num. 3° del C. G. del P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

